**INFORME INICIAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

**Fecha presentación de informe:** 18/09/2024

 **Despacho Judicial:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

**Radicado:** 520014003002-**2019-01378**-00.

**Demandantes:**

MARTHA LUCÍA MAYA ARGOTE (Hermana de Andrea Milena Maya Argote).

SANTIAGO NICOLÁS VILLARREAL MAYA (Sobrino de Milena Maya Argote).

GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA (Padre de Milena Maya Argote).

ALICIA MERCEDES ARGOTE CABRERA (Madre de Milena Maya Argote).

**Demandados:**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC

**Fecha de Notificación:** A la fecha no se ha notificado a la compañía, el 30 de julio de 2024 se aportó el poder al Despacho y se espera que se notifique por conducta concluyente. Toda vez que, si bien la parte demandante habría remitido la notifiación el 21/07/2020, el juzgado advierte que no constata los anexos que deben ser remitidos con la notificación, por lo que aquel acto no tendría la virtualidad de surtir los efectos perseguidos.

**Fecha fin término:** No hay término establecido para la contestación ya que se encuentra pendiente la resolución de solicitud de notificación radicada el día 30/07/2024.

**Fecha de siniestro:** 15/12/2017.

**HECHOS:**

1. La señora Andrea Milena Maya Argote, laboró como auxiliar de droguería desde el año 2009 hasta el año 2017 en la droguería Pasteur de la ciudad de Pasto.
2. La mencionada señora adquirió en calidad de asegurada la póliza de vida grupo-familiar No. 00339 con fecha de expedición 25 de febrero de 2013, y vigencia hasta el 15 de diciembre de 2017, momento de su fallecimiento. En esta póliza funge como tomador Copidrogas.
3. El plan seleccionado en la mencionada póliza fue el P1E y en ella la asegurada incluyó como beneficiarios a los señores Gabriel Ovidio Cabrera Maya, Alicia Mercedes Argote Cabrera, Martha Lucía Maya Argote y Santiago Nicolás Villarreal Maya.
4. Al momento de adquirir el seguro, la señora Diana Karina Orozco, asesora de la empresa aseguradora, le dijo únicamente a la asegurada que debía diligenciar la información básica de datos personales, el nombre de los beneficiarios y colocar su firma sin pormenorizar las cláusulas del acápite de declaración de asegurabilidad, el cual además tenía un texto ilegible, además, tampoco indagó sobre los antecedentes médicos o salud de la asegurada.
5. El 23 de enero de 2018 los demandantes informaron del fallecimiento de la asegurada y solicitaron la afectación del seguro, la cual fue objetada el 12 de febrero de 2018 aduciendo que hubo reticencia por parte de la asegurada.
6. Posteriormente, se adelantó audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Cesmag de la ciudad de Pasto el día 13 de agosto de 2018, en la cual la aseguradora ratificó su objeción.

**Reclamación extrajudicial:** Sí. 23/01/2018. Se respondió el 12/02/2018.

**Pretensiones de la demanda:**

-Se condene al pago de la indemnización de la póliza de vida grupo-familiar No. 00339 por valor de $20.000.000.

-Se condene a los respectivos intereses calculados sobre los montos declarados y liquidados en la sentencia.

**Póliza:** 994000000018anexo 859

**Certificado de póliza:** 00339.

**Vigencia:** 28/11/2017 hasta el 28/12/2017.

**Modalidad:** Ocurrencia.

**Valor asegurado:** $20.000.000

**Deducible:** No.

**Calificación de la contingencia:** En el presente caso la contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que aunque la póliza de seguro de vida grupo-familiar No. 994000000018 anexo 859, presta cobertura temporal y material, para el caso concreto se encuentra configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme al artículo 1081 de Código de Comercio.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta **cobertura temporal**, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, el anexo 859 se encontraba vigente entre el 28 de noviembre de 2017 y el 28 de diciembre de 2017, y el fallecimiento de la señora Andrea Milena Maya ocurrió el día 15 de diciembre de 2017, es decir dentro de la vigencia de la póliza. Por otro lado, presta **cobertura material** debido a que contempla el amparo básico de muerte, cobertura que pretende afectarse por parte de los demandantes.

En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, debe indicarse que no es posible imponer obligación alguna porque operó la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, lo anterior teniendo en cuenta que (i) si bien el siniestro ocurrió el 15 de diciembre de 2017, momento en que empezaría a correr el término prescriptivo, los demandantes efectuaron una reclamación a la aseguradora el 23 de enero de 2018, por lo que a partir de dicho reclamo se interrumpió la prescripción y empezó a contar nuevamente el término de 2 años, tal como prevé el artículo 94 del CGP; adicionalmente el término se suspendió desde el 17 de agosto de 2018 hasta el 7 de septiembre de 20218 en virtud de la solicitud de conciliación ( 21 días) por lo que el término bienal se extendió hasta el 13 de febrero de 2020 ii) En segundo lugar, la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2019, es decir dentro del término de 2 años; iii) El auto admisorio de la demanda fue notificado a los demandantes en estados del 18 de febrero de 2020, por lo cual, para que la presentación de la demanda mantuviera la interrupción de la prescripción, dicha providencia debía ser notificada dentro del año siguiente a su notificación por estados, adicionando el término de 3 meses y 14 días durante el cual toda prescripción y caducidad contemplada en normas de carácter sustancial y procesal fue suspendida con motivo de la pandemia, de tal forma que el auto admisorio de la demanda, debía ser notificado hasta el 3 de junio de 2021; iv) conforme se señala en el auto del 22 de abril de 2024, la parte demandante remitió comunicación de notificación a la compañía aseguradora el día 21 de julio de 2020 sin que se pudiera verificar que dicha notificación tuviera los anexos pertinentes, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022; v) Consecuentemente, no es viable considerar que la compañía aseguradora fue notificada personalmente dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto admisorio de la demanda, por lo que la presentación de esta acción no fue capaz de interrumpir el término prescripción; vi) en conclusión el fenómeno de la prescripción se encuentra consolidado al no haberse realizado la notificación personal en debida forma, por lo que se conservan los términos iniciales según los cuales el fenómeno de la prescripción se entiende perfeccionado el 18 de febrero de 2020.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva se llegó al total de **$ 56.149.750,** de la siguiente manera:

* Valor asegurado: $20.000.000

Se verifica en el certificado individual No. 00339 de la póliza de vida grupo familiar entregado el día 25 de febrero de 2013 a la señora Andrea Maya Argote y la carátula de la póliza de Seguro de Vida en Grupo No. 994000000018 anexo 859 que la suma asegurada asciende a $20.000.000.

* Intereses moratorios del artículo 1080 del C.Co. calculados desde el mes siguiente al reclamo, es decir del 23 de febrero de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2024, lo que asciende a un valor de $36.149.750

**Excepciones de mérito que se propondrán:**

1. Configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.
2. Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado.
3. Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual.
4. La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro.
5. Aseguradora Solidaria de Colombia tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del contrato de seguro.
6. Inexistencia de responsabilidad contractual por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia.
7. Genérica o innominada y otras.